



DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES, CANCELACIONES Y CADUCIDADES

Expediente: 04-2019-025/N Oficio: NCC/146/2021

Ciudad de México, ******** de ******* de *** *** *** *******.
ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO RELATIVA A LA DENOMINACIÓN "******* ****** ** ******************
VISTOS los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:
R E S U L TA N D O
1 Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el **** de ************* de *** *** **********
2 Al escrito de referencia le recayó el acuerdo contenido en el oficio NCC/219/2019 de fecha ********* de ********* de *** *** ********
3 Mediante escrito ingresado el ***** de ******* de *** *** ******, con número de folio 013/2020, se desahogó el requerimiento señalado en el numeral inmediato anterior, al cual le recayó el oficio NCC/020/2020 de fecha **** de ****** de *** *** *****, a través del cual se tuvo por ADMITIDA la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte promovente en su escrito inicial; y se ordenó correr traslado a los titulares afectados para que contestaran



1





dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notificara el acuerdo en comento.-----

7.- Mediante escrito presentado el día **** de ******* de *** *********, bajo el folio 052/21, el C. **** ****** por su propio derecho, atendió la vista ordenada en el diverso NCC/059/2021, manifestando lo que a su derecho convino en relación con la contestación del procedimiento en que se actúa. A dicho escrito le recayó el oficio NCC/092/2021 de fecha ***** de ******** de *** ***********, por el cual se acordó lo conducente, teniendo por hechas en tiempo y forma las manifestaciones de la parte promovente, y por objetadas las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio; asimismo, se citó a las partes a las once horas del día ********* de ******* de ************, para acudir a las instalaciones de







este Instituto a efecto de acudir a la audiencia de desahogo de pruebas admitidas bajo los numerales 5 y 6 en el oficio NCC/021/2021. ------8.- El ****** de **** de *** *** mediante oficio NCC/105/2021, se hizo constar la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas señaladas en el acuerdo _____ de recepción 063/21 y 064/21 respectivamente, signados por el representante de los titulares afectados en el presente procedimiento, a través de los cuales se realizaron manifestaciones relativas a la audiencia de desahogo de pruebas de fecha ********* de ******* de *** *** *******. A dichos escritos les recayó el acuerdo de fecha ******* de ******* de *** *** *******, número de oficio NCC/107/2021, en el cual se tuvieron por hechas en tiempo y forma las manifestaciones a la inspección ocular, realizadas por los titulares afectados. Asimismo, en virtud de que no existía cuestión pendiente por resolver ni prueba por desahogar, se otorgó un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos. --------números de folio de recepción 072/21 y 073/21 respectivamente, ****** por conducto de su representante y **** ***** por propio derecho, presentaron sus alegatos, mismos que serán tomados en cuenta al emitir la presente resolución. El día ******** de ********* de *** *** ********se tuvo por cerrada la instrucción. ---------------PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, décimo párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26, 38, fracción XXXI y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2°, 10, 183, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 2º, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1º, 3º, fracción III, 4°, 8°, fracción I, 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. - En virtud de la controversia del presente asunto, se





.

-





****** toda vez que la misma fue otorgada en estricto apego a Derecho por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin que exista ningún presupuesto de nulidad en el otorgamiento de la misma." ------_____ Toda vez que las excepciones formuladas por la titular afectada en su escrito de contestación encuentran relación con el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en conjunto con los demás argumentos por los cuales se atienda a la controversia planteada en la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad de la Reserva de Derechos al Uso CUARTO. ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- Una vez establecida la litis en los términos anteriores y por lo que hace a los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y previamente desahogados, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se procede al estudio, análisis y valoración, de las pruebas de la parte promovente en los siquientes términos:------siquientes términos:------------1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del certificado de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo **-***-*** de la denominación ***. ** ******, en el género de ***** ********, especie *****, a favor de **** ******, de fecha Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando que "lejos de beneficiar a los intereses de su oferente, sirve para acreditar la falsedad de los hechos narrados en el escrito inicial." De igual forma menciona que "es idónea para demostrar que el certificado de Reserva de Derechos número **-****-**** al que hace referencia en el capítulo de hechos NO Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "***. ** ******", número **-****. ****, de fecha ***** de ***** de *** *** tel de *** *** de *** *** cuyo titular es *** **** ****. ------2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Renovación de la

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo **-**** de la denominación ***. ** *******,







en el género de ****** ***********, especie ******, a favor de **** *******, de fecha ______ Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando que "lejos de beneficiar a los intereses de su oferente, sirve para acreditar la falsedad de los hechos narrados en el escrito inicial. Asimismo, es idónea para demostrar que el certificado renovado de Reserva de Derechos número **-****-********** al que hace referencia en el capítulo de hechos NO corresponde al _____ Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad que proceden y de la que se desprende la existencia de la Renovación Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "***. ** ******". número **-***-3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del expediente de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo **_****-***, de la denominación "***** ***** ** ***** ** ********* ------Dicha documental fue objetada por las titulares afectadas al señalar que "lejos de beneficiar a los intereses de su oferente, sirve para acreditar la falsedad de los hechos narrados en el escrito inicial. Asimismo, es idónea para demostrar que el certificado de Reserva de Derechos número **_*****_**** al que hace referencia en el capítulo de hechos NO corresponde al título, nombre o denominación ´***** *** ** ***** ** ****** *. También demuestra que el C. ****** (sic), no es el co-titular al 50% de la Reserva de Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten, máxime que se señaló que hubo un error mecanográfico, siendo que esta autoridad debe atender a lo que realmente se trató de expresar, aunado a que el estudio de la demanda se debe realizar de manera integral, citando los criterios emitidos por nuestros máximos órganos







judiciales, cuyos rubros son: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD" y "DOCUMENTOS, ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE"; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "****** ** ********, número **_****. ***, otorgada en el género de **************, especie *****, a favor de ****** ***** ***** (50%) y ***** **** (50%), de fecha ******* de ***** de *** *** ******. -------4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del oferente. ------5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del oferente. ------_____ Por lo que hace a las pruebas identificadas bajo los numerales 4 y 5, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. --------------Dichas pruebas fueron objetadas por las titulares afectadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando que con las mismas la promovente no acredita los extremos de su acción. -----Al respecto dicha objeción resulta improcedente ya que será al final del presente estudio, cuando se esté en aptitud de determinar si le favorecen o no a la parte actora, por lo cual dichas pruebas se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ------En relación con las objeciones realizadas a los medios probatorios, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: ------

"DOCUMENTOS, SU OBJECION NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.- Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de





su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por los <u>titulares afectados</u> admitidas mediante acuerdos de fecha ******* de *** de *** *** con números de oficio NCC/021/2021 y NCC/022/2021, respectivamente, consistentes en: -----------------_____ 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo **_****, denominada ***. ** *****, que se Dicha documental fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, refiriendo que la copia de la reserva de derechos ***. ** ******, no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de demostrar con la misma sin que exponga razón alguna por la que se estime que se demuestra su afirmación. ------Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto constituye prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acreditan los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la solicitud relativa a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, de la denominación "***. ** ******", en el género de ************, en la especie **** *******.-------2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del expediente de ** ******", número **-***-***-****, misma que fue ofrecida por el promovente en el presente procedimiento. ------Dicha documental fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, refiriendo que la copia de la reserva de derechos ****** ** *** ** ****************, no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de

demostrar con la misma, sin que exponga razón alguna por la que se estime que se





demuestra su afirmación. ------Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto constituye prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acreditan los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, número **-***-***********, de la denominación "****** ***** ** *********, en el género de *********, en la especie _____ 3. - DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia certificada de veintiocho contratos de prestación de servicios artísticos musicales profesionales, celebrados por ****** ***** ******, mismos que se encuentran en el expediente 04-2019-024/N. ----------------_____ Dicha probanza fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte promovente, refiriendo que los veintiocho contratos de prestación de servicios artísticos, no expresan con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se tratan de demostrar, sin que expongan razón alguna por la que se estime que se demuestra la afirmación de las titulares afectadas, aunado a que no se pueden acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, señala que no se acredita el uso del nombre artístico, ****** ** **********, ya que, del contenido de los contratos presentados, en ninguna de sus partes se observa tal denominación, por lo cual la denominación exhibida es diferente a la protegida por la reserva de derechos al uso exclusivo que le fue otorgada. -------Esta Autoridad administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que tales pruebas no fueron ofrecidas para acreditar el uso de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "****** *** *** ** ******", por lo cual, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales pruebas constituyen un indicio, en ese sentido acredita la existencia de veintiocho contratos de prestación de servicios artísticos, celebrados por diversas personas y el C. ****** ******************, quien refiere ser representante de un grupo musical denominado "** ******". -------______

4.- FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA. –





Fotografías correspondientes a las producciones musicales tituladas "CADA DÍA MÁS" 985, "TU EX AMOR y por eso me voy" 1986, "EL SENTIMIENTO ROMÁNTICO" 1986-1987, "A FUEGO LENTO" 1987, "RANCHICUMBIANDO" 1988, "ELEGANCIA MUSICAL" 1989, ¡"AQUÍ ESTA!" 1990, "SE ME ESCAPA DE LOS BRAZOS" 1991, "UNA HISTORIA DE AMOR" 1993, y ETERNAMENTE", 2015
Dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, refiriendo que, no se relaciona con algún hecho en particular, ni expresan con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho que se ratan de demostrar, sin que expongan razón alguna por la que se estime que se demuestra la afirmación de las titulares afectadas, aunado a que no se pueden acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a ello, señala que no se acredita el uso del nombre artístico, ******* ****** ** ************, ya que, del contenido de las fotografías presentadas en ninguna de ellas se observa tal denominación, siendo diferente a la protegida por la reserva de derechos al uso exclusivo que le fue otorgada
Esta Autoridad administrativa determina parcialmente fundada la objeción planteada, ya que efectivamente las probanzas de mérito carecen de las circunstancias de modo y ugar, sin embargo, se les concede un valor de indicio, y una vez realizado el estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, esta Autoridad se encontrará en aptitud de determinar si la oferente justifica el hecho que pretende probar, esto de conformidad con los artículos 197 y 2010-A del Código federal de Procedimientos Civiles
5 LA INSPECCIÓN OCULAR DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:
) <u>************************************</u>
) <u>************************************</u>

<u>*************************************</u>
/) ************************************



8) *********************



9) 2	*********************
10)	******************
11)	*******************
12)	******************
13)	******************
14)	********************
15)	*******************
16)	********************
17)	***************************************
18)	*********************
19)	*******************

Esta Autoridad administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, se les concede un valor de indicio, y una vez realizado el estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, esta Autoridad se encontrará en aptitud de determinar si la oferente justifica el hecho que pretende probar, esto de conformidad con los artículos 79, 93 Fracción V, y 197 del Código

Federal de Procedimientos Civiles.-----

6.- LA INSPECIÓN OCULAR. – Página de Internet MARCANET del expediente número ********

Dicha prueba fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, manifestando que no está debidamente relacionada con algún hecho en particular, ni expresa con claridad cuál es el hecho o hechos, excepción o consideración de derecho





que se tratan de demostrar con la misma sin que expongan razón alguna por la que se estime que se demuestra la afirmación de los titulares afectados, aunado a que no tiene relación directa con la Litis. ------Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 88, 93, fracción V y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha probanza hace prueba plena al ser un hecho notorio por estar contenido en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial¹; la misma acredita la existencia de la solicitud de fecha 19/08/2016, hora 12:07 así como el respectivo registro de la marca contenida en el expediente 1785614, denominada *** ** ******, en la clase 41, servicios de artistas del espectáculo, titularidad de **** **** ******* 7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente. ------Dicha prueba fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, indicando que no puede existir presunción sea legal o humana que pueda beneficiar a las titulares afectadas. ------Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, en virtud de que se objeta de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten, en ese tenor, constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2°. ------_____

¹ HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX.2o. J/24; Jurisprudencia.





8 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente
Dicha prueba fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la promovente, indicando que no puede existir instrumental de actuaciones que pueda beneficiar a la contraria
Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
QUINTO. La parte promovente planteó como CAUSAL DE NULIDAD la señalada en las fracciones I y IV, del artículo 183, en relación con lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso a), todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en lo conducente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

"Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando: (...)

I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;

(...)

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

 a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite."

<u>(énfasis agregado)</u>

Así, de la transcripción de la norma antes invocada, se desprende que a fin de proceder a declarar nula una Reserva de Derechos otorgada, deben acreditarse los supuestos







- 1. Que el promovente ostente la titularidad de una reserva de derechos previamente otorgada a la que se pretende anular.
- 2. Que entre ambas exista igualdad o semejanza en grado de confusión.

or lo que hace al primer supuesto exigido por la causal de nulidad, esta autoridad dvierte que el titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "***. * ********, otorgada bajo el número **_*****_*************, en fecha ****** de ****** de **** *****, s el hoy promovente, **** *********, quien lo acredita con la probanza señalada con el numeral 1 adjunta a su escrito inicial					
la denominación "****** ***** ** ***** ** ******* especie ***** ********, con número **-****-***** (50%) y ****** ***** (50%), de fecha ************************************	usivo que se pretende anular corresponde a otorgada en el género de ********* *************************				
En cuanto a las fechas del otorgamiento de las denominaciones protegidas por las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, las mismas resultan visibles en el siguiente cuadro comparativo:					
PREVIAMENTE OTORGADA	RESERVA MATERIA DE LA LITIS				
64*** ** ******************************	46******* ***** ** ********************				
Fecha de otorgamiento: treinta de agosto de dos mil once.	Fecha de otorgamiento: veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.				
"*** ** ****** fue otorgada con anterioridad	rechos al Uso Exclusivo de la denominación da la diversa "****** ***** ** ********************				
cumpliéndose cabalmente con la hipótesis normativa en la cual fundamenta su acción el promovente, por lo que hace al hecho de que la Reserva de Derechos de la que es titular fue otorgada previamente a la que pretende anular					
En cuanto al segundo elemento, la ley de la materia exige que entre ambas reservas exista igualdad o semejanza en grado de confusión					
En este sentido el actor manifestó en su escrito inicial, en síntesis lo siguiente					

"La presente **NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS** versa sobre la forma en la que induce a la confusión¹ en el uso de las denominaciones.





Transcribe dicho precepto legal y continúa manifestando:

"Para el supuesto aplicable a la presente nulidad, el uso indebido y caprichoso a forma de confusión de las palabras correspondiente a la reserva de derechos a **ANULAR** es evidente, pues en caso contrario el hecho de no querer monopolizar palabras no caer en excesos al momento discrecional de determinar la exclusividad de un nombre artístico o no se vería ambiguo, pues esto querría decir que cualquier persona podría registrar en ese sentido:

<u>Componentes de su nombre+ cualquier nombre artístico ya conocido+ cualquier palabra genérica</u>

Ejemplo:

Francisco Moreno El Recodo de México (...)

Aunado a que de forma visual, gramatical, conceptual y fonética se pudieran considerar distintas ambas denominaciones esto es totalmente falso. Pues la nulidad versa sobre lo que tienen de semejantes ambas reservas de derechos, dejando de lado aquello que es genérico como la palabra '******' y por su puesto el nombre propio del titular de la reserva '********', quien en su debido caso se ampara bajo el Artículo 188 fracción I inciso e), pero dejando como parte medular de dicha denominación la palabra '** ******', siendo esta la afectación directa y única a mi derecho de explotar de forma exclusiva una reserva de derechos de la cual ostento la titularidad, un uso continuo y anterior al de la reserva de derechos a anular y he probado de forma fehaciente y sin lugar al error o la duda que se configura el supuesto de SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN..."

Por su parte los titulares afectados manifestaron en sus escritos de contestación al procedimiento de declaración administrativa de nulidad, medularmente lo siguiente: ---

"(...) Al respecto esta parte procesal reafirma que la espuria Reserva de Derechos al Uso Exclusivo denominada ´***. ** ******* obtenida en el año dos mil once y renovada en el año dos mil dieciséis por el ahora actor **** *******, con la que





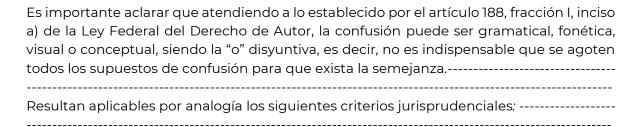
"Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, **las denominaciones,** las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:





a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite..."



"MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: 1) La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas; 3) La similitud debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria. En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario."

(énfasis agregado)





Registro digital: 162089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/92. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 911. Tipo: Jurisprudencia

DE. PROCEDIMIENTO "MARCAS, CONFUSION PARA DETERMINARLA. INTERPRETACION DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas. Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados."-----No. Registro: 250.463. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Séptima Época.

"Gramático, ca

1. adj <u>gramatical.</u>

2. m. y f. Especialista en gramática.





- 3. f Parte de la lingüística que estudia los elementos de una lengua, así como la forma en que estos se organizan y se combinan.
- 4. f Tratado de gramática. La biblioteca tiene una buena colección de gramáticas.
- 5. f. Tradicionalmente, arte de hablar y escribir correctamente una lengua.
- 6. f. Antiguamente, estudio de la lengua latina.
- 7. f. Ling. Representación de la competencia lingüística de los hablantes, especialmente en lo relativo a la morfología, la sintaxis y ciertos aspectos del léxico."

"Fonético, ca

- 1. adj. Ling. Perteneciente o relativo a los sonidos del habla.
- 2. adj. Ling. Dicho de un alfabeto, de una ortografía o de un sistema de transcripción: Que trata de establecer una relación biunívoca entre los sonidos del habla y su representación escrita.
- 3. f. Conjunto de los sonidos de un idioma.
- 4. f. Ling. Parte de la gramática que estudia los mecanismos de producción, transmisión y percepción de la señal sonora que constituye el habla."

"Visual

Del lat. tardío visuālis.

- 1. adj. Perteneciente o relativo a la visión.
- 2. f. Línea recta que se considera tirada desde el ojo del observador hasta un objeto."

"Concepto

Del lat. conceptus, -us.

- 1. m. Idea que concibe o forma el entendimiento.
- 2. m. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso.
- 3. m. Opinión, juicio.
- 4. m. Crédito en que se tiene a alguien o algo.
- 5. m. Aspecto, calidad, título. En concepto de gasto. La desigualdad por todos conceptos resulta excesiva.
- 6. m. Ling. Representación mental asociada a un significante lingüístico.
- 7. m. desus. feto."

"Semejante

- 1. adj. Que semeja o se parece a alguien o algo. U. t. c. s.
- 2. adj. U. con sentido de comparación o ponderación. No es lícito valerse de semejantes medios.
- 3. adj. U. con carácter de demostrativo, equivale a tal. No he visto semejante lío.
- 4. adj. Geom. Dicho de una figura: Que es distinta a otra solo por el tamaño y cuyas partes guardan todas respectivamente la misma proporción.
- 5. m. Semejanza, imitación.
- 6. m. prójimo.
- 7. m. desus. Símil retórico."

Para continuar con el análisis de semejanza es importante mencionar que, la reserva de derechos del promovente "***. ** ******", está compuesta por tres vocablos, a saber, 1) ***., 2)







RESERVA DE DERECHOS				RESERVA DE DERECHOS SUJETA A NULIDAD						
*** ** *****			****** **** ** *****							
1	2	3	Palabras	1	2	3	4	5	6	Palabras

Al pronunciar la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la cual es titular el accionante, es decir, ***. ** ****** misma que se encuentra compuesta por tres palabras, se requiere de seis golpes o emisiones de voz. a saber:------





*- *- * ** ****-** = SEIS EMISIONES DE VOZ 1 2 3 4 5 6

Por lo que hace a la denominación impugnada; es decir, ****** *** *** *** ******, la misma que se encuentra compuesta por seis palabras, las cuales requieren para su pronunciación doce golpes o emisiones de voz:

***** ** *******, tienen diferentes caracteres, ya que la segunda adiciona el nombre de uno de sus titulares y una referencia de lugar como lo es "** ******", lo cual le provee distintividad y facilita su diferenciación de la reserva del promovente.

66*********





Del it. gruppo.

- 1. m. Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado.
- 2. m. Conjunto de aparatos destinados a proporcionar determinado servicio. Grupo electrógeno. Grupo depurador de agua.
- 3. m. Conjunto de personas organizado para la interpretación de obras teatrales, musicales o coreográficas. Grupo de teatro ambulante. Grupo musical.
- 4. m. En una corporación legislativa, provincial, municipal, etc., agrupación formada por representantes de un mismo partido político, y que para constituirse debe alcanzar un número predeterminado de votos. El grupo socialista ha pedido reformas legales.
- 5. m. Esc., Fotogr. y Pint. Conjunto unitario de figuras, principalmente humanas, representadas o fotografiadas en una obra.
- 6. m. Gram. sintagma.
- 7. m. Mat. Conjunto dotado de una operación asociativa, con un elemento neutro, y que contiene un elemento simétrico para cada uno de sus elementos.
- 8. m. Mil. Unidad compuesta de varios escuadrones o baterías, y mandada normalmente por un comandante.
- 9. m. Quím. Conjunto de elementos químicos de propiedades semejantes, que en el sistema periódico quedan dispuestos en la misma columna.
- 10. m. Arg., Cuba, Par. y Ur. Conjunto de estudiantes que asisten al mismo grado y aula de clase".

"**. LA

Del lat. ille, illa, illud 'aquel'.

Neutro Io1. ◆ Pl. los, las. ◆ Se usa la forma el ante s. f. sing. que empieza por /a/ tónica.

- 1. art. deter. m. y f. Antepuesto a un sustantivo o a un sintagma nominal forma una expresión definida de referente consabido. Espérenme en el restaurante. La familia se llevaba bastante bien.
- 2. art. deter. m. y f. Indica que lo designado por el sustantivo al que precede constituye información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado. Acércame el vaso, por favor.
- 3. art. deter. m. y f. El más próximo al que habla. U. ante ciertos sustantivos o sintagmas nominales que designan unidades del calendario. Se incorporó en el mes de septiembre. El viernes empieza las vacaciones.
- 4. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede es identificado por el oyente gracias a algún modificador restrictivo interno al propio sintagma. Te he traído la guía que me habías pedido. U. t. con el nombre sobrentendido. Me probé muchos vestidos y me compré el azul.
- 5. art. deter. m. y f. Indica que lo denotado por el sustantivo o por el sintagma nominal al que precede recibe interpretación genérica. El jilguero es un ave paseriforme.
- 6. art. deter. m. y f. Indica que lo designado por el sustantivo al que precede se interpreta como un elemento constitutivo de lo denotado por otro elemento de la oración. Isabel abrió mucho los ojos. Le cortaron mal el pelo.
- 7. art. deter. m. y f. Con nombres propios seguidos de un modificador restrictivo, designa cierta faceta, vertiente, variedad o fase de lo representado por el sustantivo. Vivió en la Alemania de la posguerra. El Borges de esa época es más oscuro.
- 8. art. deter. m. y f. U. ante nombres que designan lugares y accidentes geográficos como parte de su denominación. Visitó el Uruguay. Este año viajará a los Andes.
- 9. art. deter. n. Ante adjetivos en masculino singular, complementos prepositivos con la preposición de u oraciones de relativo, forma sintagmas nominales definidos que denotan entidades a las que se atribuyen las propiedades descritas por tales modificadores. Le encanta lo étnico. No me explicaste lo de ayer. ¿No te interesa lo que dice?





10. art. deter. n. Ante adjetivos seguidos de complementos con la preposición de, constituye sintagmas que denotan propiedades atribuibles a lo designado por el término de la preposición. Lo bueno de estar aquí.

11. art. deter. n. Pondera el grado del adjetivo o el adverbio al que modifica. U. seguido de una subordinada introducida por que. Ya sabes lo lentos que son. Admiro lo bien que trabaja. "

44***

Del lat. tempus.

1. m. Duración de las cosas sujetas a mudanza.

2. m. Magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro, y cuya unidad en el sistema internacional es el segundo.

3. m. Parte de la secuencia de los sucesos.

4. m. Época durante la cual vive alguien o sucede algo. En tiempo de Trajano. En tiempo del descubrimiento de América.

5. m. estación (I cada una de las cuatro partes del año).

6. m. edad (I tiempo vivido).

7. m. edad (I duración de una cosa).

8. m. Oportunidad, ocasión o coyuntura de hacer algo. A su tiempo. Ahora no es tiempo.

9. m. Espacio de tiempo disponible para la realización de algo. No tengo tiempo.

10. m. Largo espacio de tiempo. Tiempo ha que no nos vemos.

11. m. Cada uno de los actos sucesivos en que se divide la ejecución de algo; como ciertos ejercicios militares, las composiciones musicales, etc.

12. m. Estado atmosférico. Hace buen tiempo.

13. m. Esar. Golpe que a pie firme ejecuta el tirador para llegar a tocar al adversario.

14. m. Gram. Categoría gramatical deíctica que permite localizar la acción, el proceso o el estado denotados por un verbo a partir de su relación con el momento del habla o con otro punto temporal. En español, el verbo presenta flexión de tiempo, modo, número y persona.

15. m. Gram. Cada uno de los paradigmas de la conjugación verbal en función de la categoría tiempo. Los tiempos del indicativo.

16. m. Mar. Tempestad duradera en el mar. Correr un tiempo. Aguantar un tiempo.

17. m. Mec. Cada uno de los recorridos del pistón para completar un ciclo en un motor de combustión interna alternativo.

18. m. Mús. Cada una de las partes de igual duración en que se divide el compás."

66**

Del lat. de.

1. prep. Denota posesión o pertenencia. La casa de mi padre. La paciencia de Job.

2. prep. U. para crear diversas locuciones adverbiales de modo. Almorzó de pie. Le dieron de puñaladas. Se viste de prestado. Lo conozco de vista.

3. prep. Denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. La piedra es de Colmenar. Vengo de Aranjuez. No sale de casa.

4. prep. Denota la materia de que está hecho algo. El vaso de plata. El vestido de seda.

5. prep. U. para señalar lo contenido en algo. Un vaso de agua. Un plato de asado.

6. prep. Denota asunto o materia. Este libro trata de la última guerra. Una clase de matemáticas. Hablaban de la boda.

7. prep. Denota la causa u origen de algo. Murió de viruelas. Fiebre del heno."

Por lo que hace a la palabra ******, su significado consultado en la Enciclopedia Wikipedia, arroja la siguiente información:

44****





México es un topónimo de origen náhuatl que significa 'en el ombligo de la luna', y generalmente se refiere a los Estados Unidos Mexicanos, un país de Norteamérica."

De lo anterior podemos señalar que las denominaciones en cita, ***. ** ****** v ****** *** ****** ** ** ******, no actualizan la semejanza conceptual, en virtud de que no evocan a la misma cosa, concepto o idea, debido a que la segunda, adiciona el nombre propio de su titular y los vocablos de ******, sin que ello vulnere lo dispuesto en el artículo 188, fracciones VII y VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, atento a que el nombre de la persona no se solicitó de manera aislada al igual que la referencia a ******, siendo el nombre de nuestro país. -----En conclusión, tal y como se ha venido señalando en los párrafos precedentes ambas denominaciones carecen de una semejanza gramatical, fonética, visual y/o conceptual, por lo cual, no se colman los supuestos de la hipótesis normativa referida por el accionante. En razón de lo anterior a fin de determinar si la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo otorgada a los titulares afectados, es decir, ****** ** ***** ** *******, es semejante en grado de confusión respecto a la previamente otorgada ***. ** ******, se deben contar con los elementos de convicción suficientes que permitan determinar objetivamente dicho grado de confusión, por lo que en este sentido resulta ser evidente que fue a la parte promovente a quien le correspondió la carga de la prueba, a fin de acreditar que efectivamente existen un grado de confusión en el público consumidor entre ambas reservas, constituyendo así la causal de nulidad prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, derivada de las actividades en que se realiza su uso y explotación por lo que tal y como lo dispone la Ley Adjetiva de la materia, le correspondió a la parte promovente en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: ------

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte de la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se





PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

Registro No. 160271, Decima Época, Instancia: del Primer Tribunal colegiado de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V Enero 2012, Página: 4158, Tesis: III.10.TJ/2(10 a), Jurisprudencia, Materia(s): Común. -

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Registro No.170209, Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Página: 2371, Tesis: I.30.C.671C, Materia(s): Común. –

(énfasis agregado)





Del caudal probatorio ofrecido por las partes, se derivan los siguientes razonamientos: --

- ➤ En relación con las pruebas ofrecidas por los titulares afectados, identificadas con los números 3, 4 , 5 y 6, descritas en el cuarto considerando de la presente resolución, es de señalarse que fueron ofrecidas para demostrar a decir de sus ofertantes, que la actora se conduce con falsedad, actuando con dolo, mala fe y falsedad en perjuicio del C. ******* *************, sin emitir argumentos sólidos o precisar en que consiste tal actuar atribuido a la promovente, aunado a que la causal de nulidad invocada en el caso concreto se encuentra fundada en la fracción I, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir por considerar que la Reserva de Derechos sujeta a nulidad es igual o semejante en grado de confusión con la previamente otorgada titularidad de la promovente.----

En ese orden de ideas, los contratos, portadas de discos, e inspecciones oculares de las páginas de Internet, ofrecidas por los titulares afectados, por si mismas no son idóneas para acreditar el dolo, mala fe y falsedad que le atribuyen a la actuación de la promovente al obtener la reserva de derechos "***. ** ******", máxime que con ello pretende demostrar un uso anterior, constante e ininterrumpido, sobre la denominación "***** ** ******", que constituye una causal de nulidad diversa a la aquí planteada por su contraparte, siendo obligación de esta autoridad analizar y resolver sobre la causal invocada en el caso concreto la cual es de estricto derecho.





****** ** ******, situación por la cual resulta infundada e improcedente la acción interpuesta.-----Finalmente, de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes; como resultado del análisis hecho en el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente y que se resuelve, se advierte que le favorecen a las titulares afectadas, lo cual deriva del contenido de las constancias que obran en autos de las que se desprende de manera fehaciente que no existe semejanza en grado de confusión entre las denominaciones ***. ** ****** y ****** ** *** ** ** ******, tal v como ha quedado precisado en líneas precedentes. ------En conclusión, y con base en lo anteriormente expuesto, es improcedente declarar la Nulidad de la Reserva de Derechos de la denominación ****** *** *** ** *********. otorgada en el género de ******* *************, especie ***** bajo el número **-***-***-***, a favor de ****** ***** y ****** y ******, toda vez que el accionante no aportó los elementos de convicción aptos, idóneos o suficientes que demostraran la existencia de la identidad o semejanza en grado de confusión, entre ambas denominaciones, en sus aspectos fonético, gramatical, visual o conceptual. De acuerdo con lo aquí expresado, en el presente asunto NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, invocada por la promovente. ------------------Dados los argumentos expuestos por las partes, derivado de la calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto y conforme a las consideraciones anteriores vertidas por esta autoridad administrativa procede a resolver y se: ----------------------______ PRIMERO.- El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----SEGUNDO.- Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por el promovente, pero no así la acción interpuesta, por falta de elementos normativos que puedan sustentar una adecuada motivación y argumentación jurídica.------TERCERO.- Resulta IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación "****** ** ***** ** ******, otorgada bajo el número **-****-***********, en el género de ************, especie ***** ********, a favor de los CC. ******* ***** y ***** y *****, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.-----







CUARTO.- Notifiquese a las partes.-----

KVMC/JALG



28